114
1736

**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de octubre de dos mil nueve.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con siete minutos del día veintiséis de abril de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **JC-74-2005-2,** seguido a los señores: **NAPOLEON ANTONIO VIGIL CHACON,** Ex-Director del Hospital SIBASI San Vicente; **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO,** Director del Sistema Básico de Salud Integral; **ALEX ALFREDO SALDIVAR GOMEZ,** Coordinador Administrativo; **SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS,** Coordinadora de Recursos Humanos; **AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS,** Ex-jefe de Recursos Humanos; **JUAN ANTONIO VASQUEZ QUEZADA,** Jefe de la Unidad Financiera Institucional; **JORGE ISIDRO BURGOS,** Jefe de Suministros; **MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR,** Director de la Unidad de Salud Periférica; **ENRIQUE ARMANDO GONZALEZ REVOLORIO,** Director de la Unidad de Salud de Tecoluca; **NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ,** Directora de la Unidad de Salud de San Carlos Lempa; **EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA,** Directora de la Unidad de Salud de Santo Domingo; **CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS,** Directora de la Unidad de Salud de San Ildefonso; **ANA GILMA DURAN JOVEL,** Directora de la Unidad de Salud de Verapaz; **HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA,** Directora de la Unidad de Salud de Tepetitan; **CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ,** Director de la Unidad de Salud de San Esteban Catarina; **PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA,** Directora de la Unidad de Salud de Santa Clara; **CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ,** Directora de la Unidad de Salud de San Cayetano Istepeque; **JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA,** Director de la Unidad de Salud de San Lorenzo; y **MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ,** Directora de la Unidad de Salud Apastepeque; por sus actuaciones en el **Sistema Básico de Salud Integral, Departamento de San Vicente,** durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron la Licenciada **ELISA EDITH ACEVEDO DE NUÑEZ** quien fue sustituida por la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE**

**PONCE,** ambas en representación del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal los señores **MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS, ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, JORGE ISIDRO BURGOS, JUAN ANTONIO VASQUEZ QUEZADA, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA, ANA GILMA DURAN JOVEL, ENRIQUE ARMANDO GONZALES REVOLORIO, CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ, EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ, NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA, CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS y AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS.**

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que literalmente dice:

"""(...) **I- DECLÁRASE** la Responsabilidad Administrativa por las razones contenidas en el romano VI de la presente Sentencia, y en consecuencia **CONDÉNESELES** al pago de Multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: Por el reparo **UNO** y **CINCO** del Pliego de Reparos, deberá responder la señora **MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO,** por la cantidad de SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($60.26). Por el reparo **DOS** y **SIETE** del Pliego de Reparos, deberán responder las señoras **NORA ELIZABETH DUARTE DE GARCIA** conocida por **NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ,** por la cantidad de SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($78.61); la señora **CLAUDIA ARMIDA FLORES HERNANDEZ DE CAMPO,** por la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($121.17); la señora **HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA,** por la cantidad de por la cantidad de CIENTO CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($105.00); y la señora **PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA,** por la cantidad de por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($96.91). Por los reparos **CUATRO y SEIS** del Pliego de Reparos, deberá responder los señores **NAPOLEON ANTONIO VIGIL CHACON,** por la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR ($121.14). Por el reparo **SEIS** deberán responder los señores **ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ,** por la cantidad de CIENTO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($104.06); **JUAN ANTONIO VASQUEZ QUEZADA** conocido por **JUAN ANTONIO VASQUEZ,** por la cantidad de CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DOLAR ($102.90); y **JORGE ISIDRO BURGOS,** por la cantidad de NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($95.34). Por los reparos **SEIS** y **OCHO** del Pliego de Reparos, deberá responder el señor **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO,** por la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($125.00). por el reparo **SIETE** del Pliego de Reparos, deberán responder los señores **CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR** por la cantidad de CIENTO VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR ($123.32); **ENRIQUE ARMANDO GONZALES**

**REVOLORIO,** por la cantidad de CIENTO UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($101.71); **EMILIA DESIREE FLORES DE PINEDA** también conocida por **EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA,** por la cantidad de OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR ($86.72); **CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ,** por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($96.91); **JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA,** por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($96.91); **MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ,** por la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR ($125.60); **ANA GILMA DURAN DE LOZANO** también conocida por **ANA GILMA DURAN JOVEL,** por la cantidad de CIENTO UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($101.71); y **CLAUDIA LOREÑA ALFARO HERNANDEZ,** por la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DOLAR ($121.16). Por el reparo **SIETE** y **OCHO** del Pliego de Reparos, deberán responder las señoras **AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS,** por la cantidad de OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($85.55); y **SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS,** por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINECUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($59.59). **II- DECLÁRESE** Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, por las razones contenidas en el romano VI de la presente Sentencia, y en consecuencia **ABSUELVESE** al pago de Multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia, de la siguiente manera: Por el reparo **TRES** del Pliego de Reparos, a los señores **NORA ELIZABETH DUARTE DE GARCIA** también conocida por **NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA, PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, ENRIQUE ARMANDO GONZALES REVOLORIO, EMILIA DESIREE FLORES DE PINEDA** también conocida por **EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA** y **MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ.** Por el reparo **CUATRO** del Pliego de reparos al señor **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO. III-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano **I** antes mencionado, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; **IV-** Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE.** (...)"""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores: **ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, JORGE ISIDRO BURGOS, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA, ANA GILMA DURAN JOVEL, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ, CAMILO ERNESTO HERRERA, JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA, SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS y BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO,** interpusieron recurso de apelación, solicitudes que les fueron admitidas a fs. 1704 y 1712 ambos frente de la novena Pieza Principal y tramitadas en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, JORGE WILLIAM CUBIAS IRAHETA, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, SILVIA JANNETTE TRIGUEROS RIVAS, JORGE ISIDRO BURGOS, AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, ANA GILMA DURAN JOVEL** conocida como **ANA GILMA DURAN DE LOZANO e HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA,** en su carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,**
**CONSIDERANDO:**

**I)** Por resolución que corre agregada de fs. 25 vto. a 26 fte. de este Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE;** y en calidad de apelantes a los señores **CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, JORGE WILLIAM CUBIAS IRAHETA, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, SILVIA JANNETTE TRIGUEROS RIVAS, JORGE ISIDRO BURGOS, AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, ANA GILMA DURAN JOVEL** conocida como **ANA GILMA DURAN DE LOZANO** e **HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA.**

Esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, a efecto que dentro del término legal que señala el artículo 72 de la Ley de esta Corte, hicieran uso de su derecho a expresar agravios.

De fs. 43 a 108 ambos frente de este Incidente, corre agregada la expresión de agravios de los señores **SILVIA JANNETTE TRIGUEROS RIVAS, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA, CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS, ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, ANA GILMA DURAN** conocida como **ANA GILMA DURAN DE**

**LOZANO, CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ, JORGE WILLIAM CUBIAS IRAHETA y AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS,** quienes literalmente **expresaron:**

""(...) **SILVIA JANNETTE TRIGUEROS RIVAS... REPARO SIETE:** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: a) El equipo de auditores, como los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han violentado los principios de legalidad y del debido proceso consagrados en los Arts. 86 inciso final y 11 de la Constitución de la República, debido a que el reparo por el cual me están multando no esta fundamentado en violación expresa a alguna Ley, sino que se basan en la valoración respecto a que los formularios no son "standares". Dicha valoración sale de los parámetros establecidos en la Ley para la Administración Pública, ya que en el presente caso no esta apegada a una normativa jurídica expresa. Se menciona lo anterior, porque no existe alguna disposición legal que regule expresamente que los formularios de control de asistencia deben ser "standares" y deben contener requisitos de validez; ya que la Norma 2-07, de las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, relativa al CONTROL DE ASISTENCIA, expresa que se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores, y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados, que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior. La Norma no contiene la obligación expresa de crear formularios "estándares", ni mucho menos establece los requisitos formales que deben tener, ya que lo fundamental es que exista un adecuado registro de asistencia que ofrezca seguridad razonable para su resguardo y posterior verificación. b) Por otra parte los señores Jueces de la Cámara Cuarta que realizaron la inspección que se pidió en escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, valoraron situaciones que no fueron pedidas, ya que se pidió que únicamente se verificara el ordenamiento adecuado de los expedientes de personal del segundo nivel; y ellos realizaron una valoración mas allá de lo pedido; lo anterior consta en la sentencia, en la que los jueces de la Cámara Cuarta, expresaron, que ***"al verificar la valoración probatoria los suscritos son del criterio que para el caso de los formularios de permiso no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos".*** Creando con tal valoración una situación de indefensión en mi contra violentando el principio de garantía de audiencia y el principio de legalidad, ya que se me privo de toda participación y oportunidad real de defensa, al valorar situaciones que no se habían pedido; invistiéndose de facultades regulatorias que la ley no les ha conferido, creando una nueva regulación al establecer que: " los formularios debían ser "standares" y reunir los requisitos establecidos", lo que como consecuencia creo una situación nueva que me afecto al dar origen a la imposición de una multa en mi contra. **REPARO OCHO:** En lo referente a este reparo es importante mencionar que el equipo de auditores, como los jueces de la Cámara de Primera Instancia han violentado el principio de legalidad y del debido proceso, consagrados en los Arts. 86 inciso final y 11 de la Constitución de la República, ya que el periodo auditado era de enero a Diciembre de 2003 y el equipo de auditores realizó esta observación que posteriormente se convirtió en reparo en el año 2004, es decir que dicha acción fue realizada en un año que no estaba dentro del período auditado; cabe mencionar en lo referente a este reparo, que se menciona que visualizaron a empleados realizando marcajes de otros empleados, pero no me informaron nada al respecto, por lo que considero que se cometieron errores y arbitrariedades, errores en cuanto a que no se individualizo la persona que observaron marcando la tarjeta de otro empleado; además, no consta

en el proceso que hayan informado al Jefe Inmediato, al Jefe de Recursos Humanos ni al Director del establecimiento para que iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, para sancionar al empleado infractor, y la arbitrariedad, debido a que no se me informo, ni se me llamó para iniciar el debido proceso sancionatorio o para darme oportunidades reales de defensa al momento de realizar la auditoria. Por otra parte durante el proceso de primera instancia se agrego como prueba documental y no fue valorada, memorandun girado por la Jefe de Recursos Humanos a los Jefes de departamento y Directores de Unidades de Salud del SIBASI San Vicente, en el que se establece que todo el personal esta obligado a marcar personalmente la entrada y la salida, y que queda estrictamente prohibido marca a otro empleado de lo contrario sería sancionado y la aplicación de la misma seria aplicada por el Jefe Inmediato y la acción se registraría en el expediente de ambos empleados, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa interna de Recursos Humanos vigentes desde el año 1999. En consecuencia atentamente OS PIDO: 1. Admitirme el presente escrito, y se tenga por expresados los agravios 2. Valorar como prueba documental el memorándum de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, remitido a los Jefes de Departamento y Directores de Unidades de Salud SIBASI San Vicente por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, agregado en su oportunidad como prueba documental en el expediente del Juicio de Cuentas. 3. Revocar la sentencia definitiva proveída a las diez horas y siete minutos del día veintiséis de abril del presente año, específicamente en lo relativo al ROMANO I del fallo, en lo pertinente a los reparos siete y ocho del pliego de reparos, por medio del cual se me condena al pago de una multa por la cantidad CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($59.59), en concepto de Responsabilidad Administrativa. 4. Declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa derivada de los reparos números siete y ocho del pliego de reparos, y absolverme del pago de la multa mencionada en el numeral anterior. (...)"""

"""(...) **CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ... REPARO SIETE** El agravio del reparo siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato ó modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" , cuando en la norma 2-07 relativa al CONTROL DE ASISTENCIA, dice que "se establecerán normas y procedimientosque permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior" En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de**

**servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Director de la Unidad de Salud de San Esteban Catarina, he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al respecto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Se agreguen a las presentes diligencias las fotocopias certificadas administrativamente o Dado el tramite de ley, **se determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTÁNDAR, Y, DECLARÉIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIÉNDOME Y APROBANDO LA GESTIÓN VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACIÓN AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS AARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. (...)""""

""""(...) **HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA... REPARO DOS** El agravio del reparo dos se fundamenta en: Si existía solicitud de medicamento a la bodega, pero solo una copia que estaba en poder de la encargada de esta área y no poseía copia la encargada de Farmacia, por lo que presentamos evidencias o muestras de tiempo posterior, demostrando que a raíz de esta observación las dos áreas tenían copias, según lo observado por ustedes. Además si existe documentos de sistema de información gerencial y se llevaba el tabulador mensual ya que este nos servia para alimentar el consolidado que enviamos cada mes al SIBASI San Vicente. **REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al **CONTROL DE ASISTENCIA,** dice que "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede

ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Directora de la Unidad de Tepetitan he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especio ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Dado el tramite de ley, **se determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO DOS Y SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTÁNDAR, Y, DECLARÉIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIÉNDOME Y APROBANDO LA GESTIÓN VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACIÓN AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. . (...)""""

""""(...) **CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS... REPARO DOS** El agravio del reparo dos se fundamenta en: Si existía solicitud de medicamento a la

bodega, pero solo una copia que estaba en poder de la encargada de esta área y no poseía copia la encargada de Farmacia, por lo que presentamos evidencias o muestras de tiempo posterior, demostrando que a raíz de esta observación las dos áreas tenían copias, según lo observado por ustedes. Además si existe documentos de sistema de información gerencial y se llevaba el tabulador mensual ya que este nos servia para alimentar el consolidado que enviamos cada mes al SIBASI San Vicente **REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al CONTROL DE ASISTENCIA, dice que "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumpla con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir corno parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Directora de la Unidad de San Ildefonso he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Dado el tramite de ley, **se determine,**

RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO DOS Y SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTÁNDAR, Y, DECLARÉIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIÉNDOME Y APROBANDO LA GESTIÓN VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACIÓN AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS... No omito manifestar que no me mostre parte en el tiempo estipulado para ello, por razones de fuerza mayor personales, pero el cuarto día me apersone a las instalaciones de Cuarta Cámara de Primera Instancia; y un resolutor me comunico que no era necesario presentar el escrito ya que mis compañeros ya lo habían hecho. (...)"""

"""(...) **ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ...** Que según sentencia definitiva proveída por LA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, a las diez horas y siete minutos del día veintiséis de abril de dos mil siete en el fallo de la misma y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 107 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República se me ha determinado responsabilidad administrativa por REPARO SEIS EXISTENCIA DE CONSUMO SOBREVALUADAS según esta honorable Corte por atribuírseme mi actuación como COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI), DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, cargo dentro de la Administración pública que nunca he desempeñado ya que mi nombramiento en el HOSPITAL NACIONAL SANTA GERTRUDIS de la ciudad de San Vicente es Jefe de División Administrativa (HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL) cargo que desempeño desde el día uno de abril de dos mil uno según autorización del Ministerio de Hacienda número 1105 de fecha treinta de mayo del año antes citado, calidad que le compruebo con la fotocopia certificada de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias de autorización de nombramiento de personal de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda de fecha treinta de mayo de dos mil uno debidamente firmada y sellada por el Licenciado JOSÉ ARMANDO RIVAS MELARA DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, la que adjunto con este escrito; como de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Responsabilidad Administrativa se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo y en ningún momento he desempeñado el cargo de COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, y no teniendo ninguna responsabilidad de carácter administrativo debido a que el juicio de cuentas se ha efectuado por LA AUDITORIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES y no tengo la calidad de funcionario actuante tal como lo he demostrado en este escrito, a VOS con todo respeto OS PIDO: - A) Me admitáis este escrito; - B) Tengais de mi parte por expresados los agravios en el sentido que lo he expresado en este escrito; Dicteis en su oportunidad Sentencia Absolutoria en el presente Recurso de Apelación a mi favor.- Adjunto al presente

escrito constancia expedida por la COORDINADORA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL NACIONAL SANTA GERTRUDIS DE SAN VICENTE, en la que consta mi nombramiento como Jefe de División Administrativa (HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL), a partir del día uno de abril de dos mil uno y fotocopia certificada de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda en la que consta mi nombramiento, para que se agreguen en legal forma a las presentes diligencias.- (...)""".

"""(...) **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO...** Que según sentencia definitiva proveída por LA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA , a las diez horas y siete minutos del día veintiséis de abril de dos mil siete en el fallo de la misma y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 107 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República se me ha determinado responsabilidad administrativa por REPARO SEIS EXISTENCIA DE CONSUMO SOBREVALUADAS Y REPARO OCHO DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, en el INFORME DE AUDITORIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS **POR EL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE** DICIEMBRE DE DOS MIL TRES se me atribuyó inicialmente **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por los REPAROS CUATRO ENCARGADO DEL ALMACÉN NO RINDE FIANZA, REPARO SEIS. EXISTENCIA DE CONSUMO SOBREVALUADAS Y** REPARO OCHO DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, en cuanto al REPARO CUATRO esta Corte literalmente expresa en la Sentencia Definitiva de LA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA "" respecto a que la encargada del almacén de la UNIDAD DE SALUD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, no rindió la fianza respectiva a favor. Sobre tal particular es oportuno mencionar que con la prueba documental presentada por el Doctor BASILIO ELÍSEO VALLADARES VAQUERANO, de folios 347 al 350, se deja evidenciado que la condición reportada se debió a la omisión contenida en el acuerdo número treinta de fecha doce de febrero de dos mil tres, emitido por su antecesor Doctor NAPOLEÓN ANTONIO VIGIL CHACÓN, ya que en éste consta un listado de los empleados que debían rendir fianza pero no se consideró a los encargados de almacén, como lo menciona el reparo, por lo que no puede atribuirse al Doctor Valladares Vaquerano, la responsabilidad, quien al momento de asumir el cargo el quince de diciembre de dos mil tres, como aparece en la nota de antecedentes ya encontró tal deficiencia; no, así para el Doctor VIGIL CHACÓN, al cual deberá imponérsele la sanción correspondiente"; la misma situación debió esta Honorable Corte considerar en los REPAROS SEIS Y OCHO, ya que como muy bien lo expresa la HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA, mi nombramiento como DIRECTOR DEL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, fue a partir del día quince de diciembre de! dos mil tres, y se me dignaron funciones de DIRECTOR REGIÓN SIBASI SAN VICENTE, según acuerdo NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO del Ministerio de Salud Pública y Social con fecha veintidós de diciembre de dos mil tres, habiendo encontrado las deficiencias a que se refieren los reparos SEIS Y OCHO, por lo que no puede atribuírseme ninguna responsabilidad porque las decisiones y acciones en la Dirección del SIBASI, antes mencionadas ya habían sido consumadas por el Doctor VIGIL CHACON, y mi calidad de funcionario actuante se limita en el periodo comprendido del dia quince al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el ACUERDO NUMERO CUATROCIENTOS

CINCUENTA que contiene mi nombramiento como DIRECTOR MEDICO HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL está fechado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil tres y sellado y firmado por el Doctor JOSÉ ERNESTO NAVARRO MARÍN Viceministro del RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y se me asignaron funciones de DIRECTOR REGIÓN SIBASI SAN VICENTE, según acuerdo NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con fecha veintidós de diciembre de dos mil tres, debidamente firmado y sellado por el señor Ministro de la Secretaria de Estado antes mencionada y se me dieron a conocer dichos acuerdos cuando ya estábamos de vacaciones, ya que el SIBASI DE SAN VICENTE inició sus vacaciones de fin de año el día veinte de diciembre de dos mil tres y regresó a sus labores el día tres de enero dos mil cuatro; razón por la que si aplicamos de forma estricta las normas jurídicas no tengo la calidad funcionario actuante durante el año de dos mil tres, porque no obstante estar nombrado como tal no ejercí dichas funciones, ya que todas las decisiones y acciones de dos mil tres ya habían sido tomadas por mi antecesor, por lo que se me debió absolver también por los REPAROS SEIS Y OCHO, debido a que materialmente mi nombramiento lo ejercí a partir del año de dos mil cuatro; si no se quisiera tomar en cuenta esta situación mi responsabilidad se limitaría al periodo comprendido del quince 31 treinta y uno de diciembre de dos mil tres, pero al dictar la Sentencia Definitiva LA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA de esta Honorable Corte no ha individualizado el periodo por el que supuestamente estuve como funcionario actuante solo se limita a expresar que debo de responder por los REPAROS SEIS Y OCHO, en mi calidad de funcionario actuante en el año de dos mil tres lo cual no es cierto, ya que se me atribuye la calidad de funcionario actuante como DIRECTOR MEDICO HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL y asignación de funciones como DIRECTOR REGIONAL SIBASI SAN VICENTE, durante el año de dos mil tres del SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI), DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, cargo que no desempeñé durante todo el año dos mil tres sino a partir de la fecha antes señalada ya que mi nombramiento en el HOSPITAL NACIONAL SANTA GERTRUDIS de la ciudad de San Vicente es el antes relacionado, calidad que le compruebo con la fotocopia certificada de los acuerdos antes relacionados en la forma estipulada en el Articulo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias de ambos acuerdos que contienen mi nombramiento y asignación de funciones, la que adjunto con este escrito; como de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Responsabilidad Administrativa se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo como DIRECTOR MEDICO HOSPITAL REGIONAL Y DEPARTAMENTAL, y asignación de funciones como DIRECTOR REGIONAL SIBASI SAN VICENTE, durante el año de dos mil tres del SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI), DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, cargo que no desempeñé durante todo el año dos mil tres sino a partir del dia quince al treinta y uno de diciembre del año antes citado jurídicamente hablando y en forma material a partir del dia tres de enero de dos mil cuatro, y no teniendo ninguna responsabilidad de carácter Administrativo debido a que el juicio de cuentas se ha efectuado por LA AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES y no tengo la calidad de funcionario actuante tal como lo he demostrado en este escrito, a VOS con todo respeto OS PIDO: A) Me admitáis

este escrito; B) Tengáis de mi parte por expresados los agravios en el sentido que lo he expresado en este escrito; C) Dictéis en su oportunidad Sentencia Absolutoria en el presente Recurso de Apelación a mi favor.- Adjunto al presente escrito constancia expedida por la COORDINADORA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL NACIONAL SANTA GERTRUDIS DE SAN VICENTE, en la que consta que se me asignaron funciones como DIRECTOR REGIÓN SIBASI SAN VICENTE a partir del día quince de diciembre de dos mil tres y fotocopia certificada de acuerdos de nombramiento y asignación de funciones en la forma que lo estipula el Articulo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, para que se agreguen en legal forma a las presentes diligencias.- (...)"""

"""(...) **MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO...** Que según sentencia definitiva proveída por la CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA a las diez horas y siete minutos del día veintiséis de abril del año dos mil siete en el fallo de la misma y de a acuerdo a lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se me ha determinado responsabilidad administrativa por los REPAROS UNO Y CINCO, según esta honorable Corte por atribuírseme mi actuación como JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DEL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) SAN VICENTE, cargo que no desempeñaba durante el período señalado comprendido éste del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, tal como lo compruebo con fotocopias certificadas de acuerdos números cero sesenta y dos y sesenta y cinco firmados por el DIRECTOR REGIÓN SIBASI SAN VICENTE en ese período; cargo que ejercí hasta el siete de abril de dos mil tres como JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad Administrativa se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que nos competen por razón del cargo de JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL, y no teniendo ninguna responsabilidad de carácter administrativo debido a que el juicio de cuentas se ha efectuado por la AUDITORIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL SISTEMA BÁSICO DE SALUD INTEGRAL (SIBASI) SAN VICENTE del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por lo que no tengo la calidad de funcionario actuante en tiempo y en nombramiento, tal como lo he demostrado en este escrito, a VOS con todo respeto OS PIDO: A) Me admitáis el presente escrito B) Tengáis de mi parte por expresados los agravios en el sentido que lo he expresado en este escrito C) Dictéis en su oportunidad Sentencia Absolutoria en el presente Recurso de Apelación a mi favor. Adjunto al presente escrito fotocopias certificadas de Acuerdos de asignación de funciones números cero sesenta y dos y sesenta y cinco firmados y sellados por el DOCTOR NAPOLEÓN VIGIL quien fungía como DIRECTOR REGIÓN SIBASI EN ESE PERIODO, para que se agreguen en legal forma a los presentes diligencias.- (...)"""

"""(...) **CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR... REPARO SIETE** El agravio del reparo número siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: " no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al CONTROL DE ASISTENCIA,

DICE QUE "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma vigente en ese año, no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: • Titulo del instrumento • Tipo de permiso • Fecha y hora de entrada y salida • Tiempo de permiso • Lugar y fecha de autorización • Nombre del empleado que solicita el permiso • Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según expresa la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No. 182 Tomo No. 373, de fecha dos de octubre de dos mil seis, en su articulo 19, Dice: que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su articulo 27, establece que las Unidades de Salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo en mi calidad de Director de la Unidad de Salud Periférica de San Vicente, hoy con funciones de Facilitador Local para San Vicente de University Research CO., LLC Contratista de USAID, que he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al respeto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, por que he cumplido con las leyes a fines así como con las actividades de control interno, creadas por el nivel rector. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** • Me admitáis el presente escrito y se agreguen por expreso mis agravios • Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco • Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados. • Dado el tramite de ley, se **determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGOS: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTÁNDAR, Y, DECLARÉIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIÉNDOME Y APROBANDO LA GESTIÓN VERIFICADA POR MI PRSONA,** EN RELACIÓN AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. (...)""""

""""(...) **PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS... REPARO DOS** El agravio del reparo dos se fundamenta en: Si existía solicitud de medicamento a la bodega, pero solo una copia que estaba en poder de la encargada de esta área y no poseía copia la encargada de Farmacia, por lo que presentamos evidencias o muestras de tiempo posterior, demostrando que a raíz de esta observación las dos

áreas tenían copias, según lo observado por ustedes. Además si existe documentos de sistema de información gerencial y se llevaba el tabulador mensual ya que este nos servia para alimentar el consolidado que enviamos cada mes al SIBASI San Vicente. **REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al **CONTROL DE ASISTENCIA,** dice que "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios Integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud do la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Directora de la Unidad de Santa Clara he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Dado el tramite de ley, **se determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO DOS Y SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS**

**HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTANDAR, Y, DECLAREIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIENDOME Y APROBANDO LA GESTION VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACION AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS ARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. (...)""""

""""(...) **ANA GILMA DURAN conocida como ANA GILMA DURAN DE LOZANO... REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al **CONTROL DE ASISTENCIA,** dice que "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios; en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: "proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población"; Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que "el nivel local es de carácter operativo" y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: "Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados". En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Director de la Unidad de Salud de Verapaz, he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia

atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Dado el tramite de ley, se determine, RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTANDAR, Y, DECLAREIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIENDOME Y APROBANDO LA GESTION VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACION AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS AARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. (...)""""

""""(...) **CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ... REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al **CONTROL DE ASISTENCIA,** dice que "se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de

Director de la Unidad de Salud de San Cayetano Istepeque, he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Dado el tramite de ley, **se determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTANDAR, Y, DECLAREIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIENDOME Y APROBANDO LA GESTION VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACION AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS AARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS... No omito manifestar que por motivos de fuerza mayor no me mostré parte en el tiempo estipulado. (...)"""

"""(...) **JORGE WILLIAM CUBIAS IRAHETA... REPARO SIETE** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: El reparo por el cual se me esta multando, no esta fundamentado en violación expresa a alguna ley, sino que se limita a decir que: "no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos" cuando en la norma 2-07 relativa al **CONTROL DE ASISTENCIA,** dice que 'se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales ó automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior". En tal sentido, la norma no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener. En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Director de la Unidad de Salud de San Lorenzo, he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Se agreguen a las presentes diligencias las fotocopias certificadas administrativamente o Dado el tramite de ley, se determine, RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTANDAR, Y, DECLAREIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIENDOME Y APROBANDO LA**

**GESTION VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACION AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS AARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. No omito manifestar que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de control interno para autorizar los permisos del personal y su formato cumple con el siguiente contenido: o Titulo del instrumento o Tipo de permiso o Fecha y hora de entrada y salida o Tiempo de permiso o Lugar y fecha de autorización o Nombre del empleado que solicita el permiso o Nombre, firma y sello del jefe del servicio Me permito aclarar que el diseño, actualización y estandarización de los formatos de control interno, por ser de carácter regulatorio, no es una función de la Dirección de la Unidad de Salud, ya que según lo establece el reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, publicado en el diario oficial No 182, Tomo No. 373, de fecha dos de Octubre de dos mil seis, en su articulo 19, establece que el Sistema Básico de Salud Integral esta conformado por el primer nivel de atención, **al cual se le ha delegado la función de provisión de servicios;** en su Articulo 27, establece que las Unidades de salud tienen las siguientes funciones: **"proveer servicios integrales de salud, continuos, de prevención de la enfermedad y de promoción, curación y rehabilitación de la salud de la población";** Asimismo en el articulo 8 del mismo reglamento, establece que **"el nivel local es de carácter operativo"** y no normativo. Por otra parte, en el CAPITULO III. de las normas de control interno, publicadas en el diario oficial No 180, Tomo 364, de fecha 20 de septiembre de 2004, en su articulo 19, en el párrafo de comentarios dice: **"Las autoridades superiores son las responsables de emitir las políticas y procedimientos de control, que el resto de funcionarios deben cumplir como parte de sus obligaciones, pero no solamente las deben emitir, sino para que realmente cumplan con sus objetivos, deben velar porque se mantengan actualizados".** En vista del carácter operativo de la Unidad de Salud, no es de su competencia estandarizar formatos u otros instrumentos, no solo de control interno, sino también inclusive, de la función básica que desempeña en la provisión de servicios. De todo lo antes expuesto concluyo que en mi calidad de Director de la Unidad de Salud de San Lorenzo, he cumplido con las funciones y requerimientos de los cuales soy responsable con el cargo que desempeño, en consecuencia, he respetado la normativa que al especto ha establecido la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, porque he cumplido con las leyes pertinentes así como con las actividades de control interno. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** o Me admitáis el presente escrito o Me tengáis por parte en el carácter en el que comparezco o Se tenga de mi parte por manifestada mi defensa, en los términos expresados o Se agreguen a las presentes diligencias las fotocopias certificadas administrativamente o Dado el tramite de ley, **se determine,** RESPECTO A MI PERSONA **SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO EL REPARO SIETE, HALLAZGO: LOS FORMULARIOS DE PERMISO NO SE HA PODIDO ESTABLECER QUE AL MOMENTO DE LA AUDITORIA ESTOS HAYAN PRESENTADO UN FORMATO O MODELO ESTANDAR, Y, DECLAREIS EN SENTENCIA, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD** CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, **ABSOLVIENDOME Y APROBANDO LA GESTION VERIFICADA POR MI PERSONA,** EN RELACION AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO BASE A TODO LO EXPUESTO Y EN CONSIDERACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS Y LOS AARTICULOS 11, 14 Y 18 Cn; Art. 54 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS. (...)""""

""""(...) **AMALIA MARGARITA DÍAZ DE HERNANDEZ... REPARO SIETE:** El agravio del reparo numero siete se fundamenta en: a) El equipo de auditores, como los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia han violentado los principios de legalidad y del debido proceso consagrados en los Arts. 86 inciso final y 11 de la Constitución de la República, debido a que el reparo por el cual me están multando no esta fundamentado en violación expresa a alguna Ley, sino que se basan en la valoración respecto a que los formularios no son "standares". Dicha valoración sale de los parámetros establecidos en la Ley para la Administración Pública, ya que en el presente caso no esta apegada a una normativa jurídica expresa. Se menciona lo anterior, porque no existe alguna disposición legal que regule expresamente que los formularios de control de asistencia deben ser "standares" y deben contener requisitos de validez; ya que la Norma 2-07, de las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, relativa al CONTROL DE ASISTENCIA, expresa que se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores, y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados, que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior. La Norma no contiene la obligación expresa de crear formularios "estándares", ni mucho menos establece los requisitos formales que deben tener, ya que lo fundamental es que exista un adecuado registro de asistencia que ofrezca seguridad razonable para su resguardo y posterior verificación. b) Por otra parte los señores Jueces de la Cámara Cuarta que realizaron la inspección que se pidió en escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, valoraron situaciones que no fueron pedidas, ya que se pidió que únicamente se verificara el ordenamiento adecuado de los expedientes de personal del segundo nivel; y ellos realizaron una valoración mas allá de lo pedido; lo anterior consta en la sentencia, en la que los jueces de la Camara Cuarta, expresaron, que ***"al verificar la valoración probatoria los suscritos son del criterio que para el caso de los formularios de permiso no se ha podido establecer que al momento de la auditoria estos hayan presentado un formato o modelo estándar que reuniera los requisitos establecidos".*** Creando con tal valoración una situación de indefensión en mi contra violentando el principio de garantía de audiencia y el principio de legalidad, ya que se me privo de toda participación y oportunidad real de defensa, al valorar situaciones que no se habían pedido; invistiéndose de facultades regulatorias que la ley no les ha conferido, creando una nueva regulación al establecer que: "los formularios debían ser "standares" y reunir los requisitos establecidos", lo que como consecuencia creo una situación nueva que me afecto al dar origen a la imposición de una multa en mi contra. **REPARO OCHO:** En lo referente a este reparo es importante mencionar que el equipo de auditores, como los jueces de la Cámara de Primera Instancia han violentado el principio de legalidad y del debido proceso, consagrados en los Arts. 86 inciso final y 11 de la Constitución de la República, ya que el periodo auditado era de enero a Diciembre de 2003 y el equipo de auditores realizó esta observación que posteriormente se convirtió en reparo en el año 2004, es decir que dicha acción fue realizada en un año que no estaba dentro del periodo auditado; además es importante mencionar que en esa fecha, no me encontraba desempeñando mis funciones en el Hospital, ya que labore hasta el treinta de septiembre del año 2003, tal como consta en autos, antes que se diera la infracción que dio origen a este reparo, por lo tanto me siento agraviada ya que se me esta multando por una infracción que se dio cuando yo ya no laboraba en la institución. En consecuencia atentamente **OS PIDO:** 1. Admitirme el presente escrito. 2. Revocar la sentencia definitiva proveída a las diez horas y siete minutos del día veintiséis de abril del presente año, específicamente en lo relativo al ROMANO 1 del fallo, en lo pertinente a los

reparos siete y ocho del pliego de reparos, por medio del cual se me condena al pago de una multa por la cantidad OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($85.55), en concepto de Responsabilidad Administrativa. 3. Declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa derivada de los reparos números siete y ocho del pliego de reparos, y absolverme del pago de la multa mencionada en el numeral anterior. (...)""""

**II)** De fs. 108 vuelto a 109 frente del Incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **SILVIA JANNETTE TRIGUEROS RIVAS, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA, CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS, ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, PATRICIA EVELYN CAMPOS ROJAS, ANA GILMA DURAN** conocida por **ANA GILMA DURAN DE LOZANO, CLAUDIA LORENA ALFARO HERNÁNDEZ, JORGE WILLIAM CUBIAS IRAHETA Y AMALIA MARGARITA DIAZ DE HERNANDEZ** conocida en el presente Juicio como **AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS;** y en el mismo auto se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE,** quien de fs. 112 frente a 113 ambos frente, **contestó:**

""""(...) En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA,** contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA,** los cuentadantes aportaron sus argumentos desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomado en cuenta y analizados; así también se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA,** esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan hacer uso del derecho que la ley les confiere y puedan presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a los mismos, de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales. En ese sentido, de conformidad al Art. 3 de la Ley Orgánica el Ministerio Público, es atribución de la Fiscalía General de la República, velar por el estricto cumplimiento de la ley, por lo que de acuerdo a los alegatos presentados por los recurrentes respecto a la sentencia emitida por el Juez Aquo, la Representación Fiscal considera, que la Cámara Cuarta de Primera Instancia con el objeto de mejor proveer y emitir una sentencia razonada, ordenó se realizara inspección en la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Nacional Santa Gertrudis, con el fin de verificar documentación relacionada con los hallazgos, encontrando que la mayoría de la documentación examinada se encontraba debidamente ordenada y actualizada", según consta en el Acta de Inspección realizada a las nueve horas del día veintisiete de junio de dos mil seis y agregada a folios un mil

seiscientos veinte y siguientes del presente Juicio de Cuenta; si bien es cierto hubieron observaciones que no fueron subsanadas, pero la mayoría de los reparos se subsanó, por lo que en ese caso se deberá imponer la sanción correspondiente únicamente a las personas que no presentaron prueba suficiente a efecto de desvanecer los reparos atribuibles de acuerdo a sus atribuciones y funciones realizadas en el periodo auditado. Para concluir, es imperativo lo señalado por la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que ésta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; siendo responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Consecuente con todo lo antes expuesto, es de ley que este tribunal colegiado analice los argumentos presentados por los recurrentes y confirme las responsabilidades que no fueron subsanadas. Por lo antes expuesto, a Ustedes **OS PIDO:** a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por contestados los agravios en los términos antes expuestos.- (...)""

Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los funcionarios apelantes y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

**I)** De conformidad con los artículos 428, 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá, según las disposiciones citadas que en su orden establecen, **la primera:** "*Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1a., 3a. y 4a.; harán relación del fallo del Juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza*"; **la segunda:** "*Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes*"; **y la tercera:** "*La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará,*

*ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

**II)** Es Importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus romanos I, III y IV mediante los cuales declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** así: Por los reparos **UNO y CINCO** a la señora **MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO;** por los reparos **DOS y SIETE** a las señoras **NORA ELIZABETH DUARTE DE GARCIA** conocida por **NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ, CLAUDIA ARMIDA FLORES HERNANDEZ DE CAMPO, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA y PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA;** por los reparos **CUATRO y SEIS** al señor **NAPOLEON ANTONIO VIGIL CHACON;** por el reparo **SEIS** a los señores **ALEX ALFREDO ZALDIVAR GOMEZ, JUAN ANTONIO VASQUEZ QUEZADA** conocido por **JUAN ANTONIO VASQUEZ y JORGE ISIDRO BURGOS;** por los reparos **SEIS y OCHO** al señor **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO;** por el reparo **SIETE** a los señores **CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, ENRIQUE ARMANDO GONZÁLEZ REVOLORIO, EMILIA DESIREE FLORES DE PINEDA** también conocida por **EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA, MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ, ANA GILMA DURAN DE LOZANO** también conocida por **ANA GILMA DURAN JOVEL y CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ;** y por los reparos **SIETE y OCHO** a las señoras **AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS y SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS,** de la siguiente manera:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

**REPARO UNO: "DESORDEN EN EL ARCHIVO DE LA UACI".** Según el Informe de Auditoría, en el examen a la documentación de la UACI, específicamente en compras por libre gestión de medicamentos e insumos médicos, se observó que existía desorden en el archivo de documentos; asimismo, que no se llevaba la correlatividad de documentos que sustentaran las adquisiciones.

La Cámara a quo, para fundamentar su fallo condenatorio, expresó que las justificaciones planteadas por la Licenciada María Olimpia Marinero Castro en el sentido que a partir del uno de agosto de dos mil tres dejó de fungir como

encargada de la UACI, son insuficientes para eximirle de la responsabilidad acreditada; y que al valorar la prueba documental presentada por dicha funcionaria, se estableció que algunas corresponden al período auditado y otras a otros años, por lo que estimó que la deficiencia no fue superada al no haberse desvirtuado lo dicho por el auditor.

En este Incidente, la **Licenciada María Olimpia Marinero Castro,** expresó que no desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Sistema Básico de Salud Integral San Vicente, durante el período auditado, presentando para probar su aseveración, fotocopias certificadas de los acuerdos números cero sesenta y dos y sesenta y cinco; y pidió se dictara sentencia absolutoria a su favor.

Por su parte, la Representación Fiscal, para todos los reparos, solicitó que se confirmen las responsabilidades que no fueron subsanadas y que se imponga la sanción correspondiente únicamente a las personas que no presentaron prueba suficiente, ya que considera que con la inspección ordenada por la Cámara a quo, agregada a fs. 1620 y siguientes de este Juicio de Cuentas, se comprobó que la mayoría de reparos fueron subsanados.

Esta Cámara superior en grado, respecto al presente reparo, considera que en este Incidente de Apelación, la funcionaria reparada Licenciada María Olimpia Marinero Castro, ha demostrado fehacientemente que en el período auditado comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no se desempeñaba en el cargo de encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y por el contrario, en dicho período se desempeñaba en el cargo de Asistente de Compras por Licitación, tal como consta en el Acuerdo N° 065 que contiene el Acuerdo del Hospital Nacional "Santa Gertrudis" de San Vicente, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, en el cual se especifica la "Asignación de Funciones", que corre agregado específicamente fs. 82 de este Incidente de Apelación. En consecuencia, ésta Cámara considera procedente revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

**REPARO DOS: "FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE DESCARGO DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN GERENCIAL".** Según el Informe de Auditoría, se observó que en las Unidades de Salud de Tepetitán, Santa Clara,

San Carlos Lempa y San Ildelfonso, se encontraron las deficiencias siguientes: 1. Las encargadas de farmacia no realizaban las solicitudes de medicamentos a la bodega, sino que los requerimientos los efectuaban en forma verbal; 2. No elaboraron el Sistema de Información Gerencial; y, 3. No realizaron los Tabuladores mensuales.

La Cámara a quo fundamentó su fallo condenatorio, razonando que los argumentos y documentación presentados con la finalidad de solventar el reparo atribuido, no son pertinentes ni eficaces, por no reflejar operaciones del período auditado.

Por su parte, los funcionarios relacionados con este reparo, manifestaron que sí existía solicitud de medicamento a la bodega, pero solo una copia que estaba en poder de la encargada de esta área y que la encargada de farmacia no poseía copia; asimismo, que existían documentos de sistema de información gerencial y que se llevaba el tabulador mensual que servía para alimentar el consolidado enviado al SIBASI de San Vicente.

Esta Cámara superior en grado, considera que los funcionarios reparados en este Incidente no hicieron sino manifestar hechos que confirman la existencia del reparo, por haber existido un incumplimiento a lo establecido en el numeral 7.7 del Manual del Sistema de Información Gerencial para Apoyar la Gestión de los Establecimientos de las Unidades de Salud, el cual establece que los cuadros se elaborarán mensualmente en la primera semana de cada mes con la información del mes anterior y de la misma manera lo establece la Norma Técnica de Control Interno número 6, relacionada con Mecanismos de Autorización, Ejecución, Custodia, Registro y Control de Operaciones para el uso razonable de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones. En consecuencia de lo anterior, esta Cámara Superior en grado manifiesta su conformidad con lo expresado tanto por la Cámara a quo, como por la Representación Fiscal, en el sentido que los funcionarios reparados, no presentaron la documentación que permitiera a esta Cámara valorar el agravio causado por la sentencia de mérito, procediendo como corolario, la confirmación de esta parte del fallo por haber sido dictado conforme a Derecho.

**REPARO CINCO: "LA UACI NO MANTIENE UNA COMUNICACIÓN ADECUADA CON LAS UNIDADES RELACIONADAS CON ESTA".** Según el Informe de Auditoría, al evaluar el control interno y el cumplimiento de requisitos Legales, se indagó que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional

(UACI), no mantenía una comunicación oportuna y constante con otras Unidades relacionadas con las actividades de adquisiciones en general, específicamente en lo siguiente: a) Muchas compras por libre gestión realizadas por el Almacén no poseían el formulario donde las diferentes Unidades solicitaban las compras y no había información respecto a que si el producto estaba en existencia o no; asimismo no existía documentación que respaldara el requerimiento del producto por parte del Almacén; y b) No solicitaba la disponibilidad presupuestaria a efecto de realizar las compras, ya que es la Unidad Financiera Institucional (UFI), quien debía adecuar las compras al presupuesto de la Institución.

La Cámara a quo, para fundamentar su fallo condenatorio razonó que los alegatos y documentación agregada de fs. 269 a 341, que evidencia que existió una comunicación entre ambas unidades, no es suficiente para desvirtuar el reparo, ya que solo alguna documentación corresponde al período auditado.

En este Incidente, la **Licenciada María Olimpia Marinero Castro,** de la misma manera que lo hizo para el reparo uno, expresó que no desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Sistema Básico de Salud Integral San Vicente, durante el período auditado y para probar su aseveración presentó fotocopias certificadas de los acuerdos números cero sesenta y dos y sesenta y cinco, solicitando se dictara sentencia absolutoria a su favor.

Esta Cámara Ad quem, valorando el escueto fundamento expuesto por la Cámara a quo, considera que con la documentación presentada en este Incidente por la funcionaria reparada, Licenciada María Olimpia Marinero Castro, consistente en los Acuerdos 062 y 065, consistentes en la "Asignación de Funciones" en el Hospital Nacional Santa Gertrudis, en el cual se ha probado que dicha funcionaria en el período auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no se desempeñaba en el cargo de Jefe de la UACI, ya que en dicha documentación consta que a partir del veintisiete de marzo del mismo año, se desempeñaba como Asistente de Compras por Licitación; y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de esta Corte, no puede atribuirse Responsabilidad Administrativa a una persona que no desempeñaba el cargo respecto al cual se practicó la auditoría de los Estados Financieros presentados por el Sistema Básico de Salud Integral de San Vicente. En consecuencia, procederá a revocar esta parte del fallo por no estar pronunciado conforme a Derecho.

**REPARO NÚMERO SEIS: "EXISTENCIAS DE CONSUMO SOBREVALUADAS".** Según el Informe de Auditoría, se verificó que existían medicamentos, combustible y llantas que ya habían sido consumidas durante el ejercicio dos mil tres; sin embargo, no se habían descargado de las existencias de consumo, debido a que el Jefe del Almacén y las Unidades de Salud, no generaron información sobre dichos consumos que incluyeran los costos de estos y que fueran remitidos a la Unidad Contable para su descargo.

La Cámara de Primera Instancia, para fundamentar su fallo condenatorio, expresó que los funcionarios reparados presentaron documentación que pertenece a un período posterior al auditado; y que el acatamiento a lo señalado y recomendado por el Auditor, se verificó en forma posterior al período auditado.

En este Incidente, el apelante señor **Alex Alfredo Zaldívar Gómez,** manifestó que nunca ha desempeñado el cargo de Coordinador Administrativo del Sistema Básico de Salud Integral del Departamento de San Vicente, cargo en relación al cual se efectuó la auditoría de los Estados Financieros que dio fundamento a que se le determinara responsabilidad administrativa y que su cargo desde el uno de abril de dos mil uno, conforme Autorización del Ministerio de Hacienda número 1105 de fecha treinta de mayo del dos mil uno, que presenta en fotocopia debidamente certificada, es de Jefe de la División Administrativa del Hospital Regional y Departamental, y por ello pidió se dictara Sentencia absolutoria a su favor.

Por su parte, el también apelante señor **Basilio Eliseo Valladares Vaquerano**, expresó que el mismo argumento que la Cámara a quo utilizó para absolverlo del reparo cuatro, debió ser utilizado para el presente reparo, ya que materialmente su nombramiento como Director del Sistema Básico de Salud Integral SIBASI, del Departamento de San Vicente, lo ejerció a partir del año dos mil cuatro. Y para probar sus aseveraciones, presentó el Acuerdo número doscientos sesenta y cuatro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres.

Este Tribunal superior en grado, considera que la argumentación expuesta por la Cámara a quo, no es valedera, ya que de ser cierto lo que ella misma afirmó, en el sentido que los funcionarios reparados acataron lo recomendado por el auditor en forma posterior al período auditado, se hubiera tenido por desvanecido el reparo en cuestión. Pero advierte que con respecto a los señores **Alex Alfredo Zaldívar Gómez y Basilio Eliseo Valladares Vaquerano,** tiene a su mayor consistencia la prueba agregada en este Incidente de a fs. 71, 72, 75, 76 y

77, documentos mediante los cuales se constata que dichos funcionarios reparados, en el período auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no se desempeñaban como Coordinador Administrativo y como Director del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), del Departamento de San Vicente, cargos en relación a los cuales se efectuó la Auditoría de los Estados Financieros, sino por el contrario, durante dicho período el Licenciado Alex Alfredo Zaldívar Gómez, se desempeñaba como Jefe división Administrativa del Hospital Regional y Departamental, según autorización del Ministerio de Hacienda No1105; y el Doctor Basilio Eliseo Valladares Vaquerano, materialmente inició su nombramiento como Director del Sistema Básico de Salud Integral SIBASI, del Departamento de San Vicente, a partir del año dos mil cuatro. En consecuencia, esta Cámara considera procedente revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

**REPARO SIETE: "PERMISOS DE PERSONAL DE LAS UNIDADES DE SALUD SIN REMITIRSE A LA OFICINA CENTRAL".** Según el Informe de Auditoría, en la visita realizada a todas las Unidades de Salud del SIBASI de San Vicente, se verificó lo siguiente: 1. Que no se llevó un control de asistencia formal por el hecho de no estar oficializado; 2. Que los formularios de permisos personales y los controles no eran estándar y por ende no reunían los requisitos establecidos; 3. Que las llegadas tardías del personal no se reportaban al Departamento de Recursos Humanos, para que se tomaran en cuenta en el pago de las Planillas de Salarios.

La Cámara inferior, razonó su fallo condenatorio, expresando que aun cuando el reparo fue corregido, dicha corrección se realizó posteriormente.

En este Incidente, los funcionarios apelantes, relacionados con el presente reparo, manifestaron que en la Norma 2- 07 relativa al Control de Asistencia, no establece la obligación de crear formularios estándares, ni tampoco establece cuales son los requisitos que debe contener y que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de Control Interno para autorizar los permisos de personal y que su formato cumple con los requisitos legales, por lo que pidieron se tuviera por desvirtuado dicho reparo.

Esta Cámara superior en grado, al analizar el presente reparo, toma en cuenta lo siguiente: 1. Que la misma Cámara a quo al haber razonado que aun cuando el reparo fue corregido, dicha corrección se hizo con posterioridad al período auditado, está confirmando que la deficiencia señalada fue solventada, ya

que es precisamente una conducta permitida por el artículo 69 de la Ley de esta Corte; y 2. Que efectivamente está probado en autos que la Unidad de Salud contaba con un instrumento de Control Interno para autorizar los permisos de personal, tal como consta en el Memorando de fecha trece de diciembre de dos mil dos, dirigido a los Directores de la Unidad de Salud SIBASI San Vicente, que contiene el "Formato de Control de Asistencia", agregado a fs. 363 de la segunda pieza principal, comprobándose que dicho formato cumple con los requisitos legales que establece el numeral 2-07 de las Normas de Control Interno de esta Corte, relativa al Control de Asistencia, la cual expresa que se establecerán normas y procedimientos que permitan el control de asistencia, permanencia en el lugar de trabajo y puntualidad de sus servidores y que el control de asistencia puede ser realizado por medios manuales o automatizados que ofrezcan seguridad razonable para su resguardo y verificación posterior. Quedando comprobado que dicha norma no contiene la obligación expresa de crear formularios "estándares", ya que lo fundamental es que exista un adecuado registro de asistencia que ofrezca seguridad razonable para su resguardo y posterior verificación. En consecuencia, es procedente revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

**REPARO NÚMERO OCHO: "DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL SIBASI".** En el Informe de Auditoría, se estableció que en el examen a la Unidad de Recursos Humanos y Gastos por Remuneración, en la documentación de respaldo, expedientes del personal y marcación de tarjetas, se observó lo siguiente: 1. Que existía un inadecuado ordenamiento de la documentación que respaldaba los expedientes del personal del segundo nivel; 2. Que no se generó un seguimiento a las evaluaciones realizadas a los empleados por parte de la Dirección y Administración del SIBASI, como en el caso de la Encargada de Farmacia de la Unidad de Salud de Tepetitán; 3. Que el personal de otras áreas y/o unidades del Hospital marcaba tarjetas de compañeros en el reloj marcador de entradas y salidas.

El Tribunal a quo al fundamentar en este punto el fallo condenatorio de Primera Instancia, consideró que con los argumentos planteados por las personas reparadas y con la inspección realizada por dicha Cámara, se han subsanado las condiciones reportadas en los numerales 1 y 2 antes descritos; no obstante, con respecto al numeral 3, manifestó que la documentación presentada y agregada de fs. 431 a 439, con la que se pretende demostrar que existía conocimiento por

parte de las diferentes Áreas y Unidades que conforman el SIBASI, que se sancionaría si algún empleado realizaba el marcaje por otro ya fuera en hora de entrada y/o salida y que esto fue divulgado a través de diferentes memorandum, no es suficiente para desvirtuar lo señalado por el Auditor, por lo que consideró procedente la sanción en concepto de multa por lo no solventado.

En relación a la parte del reparo que no fue subsanada en Primera Instancia, los funcionarios apelantes, en este Incidente manifestaron que la observación evaluada por el equipo de auditores fue realizada fuera del período auditado; que al momento de advertir la irregularidad observada, debieron informar a los jefes respectivos para que se tomaran acciones disciplinarias a efecto de sancionar a los responsables; y, que en Primera Instancia presentaron prueba documental para desvanecer esta observación, la cual no fue valorada, pidiendo se tuviera por desvanecida la responsabilidad administrativa derivada del presente reparo.

Esta Cámara superior en grado, advierte que la condena de Primera Instancia en relación a este reparo, tuvo su origen en el literal "c" de la Observación N° 8, que consta a fs. 27 de la Primera Pieza Principal, mediante la cual, se recomienda al señor Director del SIBASI de San Vicente, girar una circular a todo el personal del SIBASI, informando que la marcación de la asistencia es personal, debiendo sancionar aquellos incumplimientos y evaluar el costo beneficio de adquirir otro tipo de control de entradas y salidas. En esta Instancia, se procedió a valorar el contenido de la documentación presentada en Primera Instancia, específicamente el Memorándum de fecha cinco de febrero de dos mil tres, agregado a la Tercera Pieza Principal de fs. 434 a 446, suscrito por la Licenciada Amalia Margarita Díaz, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual informa a los Jefes de Departamento y Directores de las Unidades de Salud SIBASI San Vicente, que deben hacer del conocimiento del personal bajo su cargo la obligación de dar cumplimiento a las Normas de Control Interno y demás disposiciones legales relacionadas con la disciplina del personal, específicamente el numeral cinco que dice: *"Todas las Jefaturas Médicas y no Médicas y el personal en general, están obligados a marcar personalmente la entrada y salida. Queda estrictamente prohibido marcar a otro empleado, de lo contrario será sancionado; la sanción será aplicada por el jefe Inmediato y la acción quedará registrada en el expediente personal de ambos empleados".* Asimismo, consta a fs. 447 el Memorándum de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Doctor José Guillermo Maza Brizuela, Ministro de Salud,

mediante el cual solicita a los Directores y Jefaturas de Secretaría de Estado, que informen a los subalternos sobre el contenido de las Normas de Control Interno y demás disposiciones relacionadas, entre las cuales, manifiestan: "1. Asistir con puntualidad y permanecer en el trabajo en los horario establecidos ..." "Todas las jefaturas Médicas y el personal en general, están obligados a marcar personalmente la entrada y salida." Con la anterior documentación y medidas disciplinarias, esta Cámara considera que dicha observación ha sido subsanada, en lo referente a la recomendación hecha por los señores Auditores de esta Corte. En consecuencia, esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo, por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Finalmente, se aclara en cuanto a los señores **NAPOLEON ANTONIO VIGIL CHACON, CLAUDIA ARMIDA FLORES HERNANDEZ DE CAMPO** conocida en el presente Incidente de Apelación como **CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA y PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA,** que con base en lo dispuesto en los artículos 3, 15, 54, 69 y 107 de la Ley de esta Corte, sus responsabilidades administrativas, se mantienen, no obstante haberse desvanecido algunos reparos, debido a que dichas cantidades han sido calculadas en base al salario mensual percibido por los funcionarios actuantes a la fecha en que se generaron las responsabilidades que dieron origen al presente Juicio de Cuentas y por la totalidad de los hallazgos.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior y de conformidad con los artículos 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase la Responsabilidad Administrativa establecida en el Romano I del fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en relación a los señores **NAPOLEON ANTONIO VIGIL CHACON, CLAUDIA ARMIDA FLORES HERNANDEZ DE CAMPO** conocida en el presente Incidente de Apelación como **CLAUDIA ARMIDA FLORES DE CAMPOS, HILDA CECILIA MARTINEZ GARCIA y PATRICIA EVELYN CAMPOS ZAVALA,** por estar apegada a Derecho. **II)** Revócase el Romano I del fallo de Primera Instancia, por no ser conforme a Derecho, en lo relativo a la Responsabilidad Administrativa establecida a los señores: **BASILIO ELISEO VALLADARES VAQUERANO, ALEX ALFREDO SALDIVAR GOMEZ, SILVIA JEANNETE TRIGUEROS RIVAS, AMALIA MARGARITA DIAZ SANTOS,**

**JUAN ANTONIO VASQUEZ QUEZADA, JORGE ISIDRO BURGOS, MARIA OLIMPIA MARINERO CASTRO, CARLOS ALBERTO BONILLA ESCOBAR, ENRIQUE ARMANDO GONZALEZ REVOLORIO, NORA ELIZABETH DUARTE MARTINEZ, EMILIA DESIREE FLORES CORDOVA, ANA GILMA DURAN JOVEL, CAMILO ERNESTO HERRERA ORTIZ, CLAUDIA LORENA ALFARO HERNANDEZ, JORGE WILLIAN CUBIAS IRAHETA** y **MORENA DEL CARMEN AGUILAR DE HENRIQUEZ,** a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; **III)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia; líbrese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes; y, en relación al romano **II** de este fallo, extiéndase por el señor Presidente de esta Corte, el finiquito de Ley; **IV)** Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HAGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones**

Exp. Nº. JC-74-2005-2 (152) Sistema Básico de Salud Integral, San Vicente.
Licda. Luz de María Rodas Menéndez. Cám. De Segunda Instancia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÙBLICA

# DIRECCIÓN DE AUDITORIA, CUATRO SECTOR SOCIAL

## INFORME DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL SISTEMA BASICO DE SALUD INTEGRAL, SAN VICENTE POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

**SAN SALVADOR, ABRIL DE 2005**

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

# INDICE

INTRODUCCIÓN

1. ASPECTOS GENERALES
   - 1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD 1
   - 1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA 2
   - 1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA 2
   - 1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA 2
     - 1.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS
     - 1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO
     - 1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.
   - 1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 3
   - 1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 3

2. ASPECTOS FINANCIEROS
   - 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES 4
   - 2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA 5

3. ASPECTOS SOBRE LA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO
   - 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES 6/7
   - 3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 8

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES
   - 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES 9/10
   - 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE CUMPLIMIENTO CON LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES 11/21

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA 4 SECTOR SOCIAL DIRECCION EL SALVADOR, C.A.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

# 1. ASPECTOS GENERALES

## 1. 1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Hospital Nacional Santa Gertrudis, de San Vicente, fue creado en julio de 1821, Doña Gertrudis Figueroa de Martínez gestionó en 1916 para que un grupo de hermanitas de la caridad lograran mejorar el servicio administrativo de ese centro de salud, en 1919, se inició la cirugía en el hospital y se dotó al establecimiento de un autoclave para esterilizar ropa, se contaba con una sala de hombre y sala de mujeres.
En 1938 fue abierto el hospital para brindar atención médica al público en general contando en esa época con las siguientes personas: Director suplente, 2 médicos cirujanos y 2 practicantes.

Sin embargo, para afrontar el reto de disponer de servicios básicos más accesibles y de mejor calidad para la población del país", han iniciado un proceso de desarrollo del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), a partir del año 2001, dicho proceso se ha concebido como "la estructura básica operativa descentralizada del Sistema Nacional de Salud, fundamentada en la atención primaria de salud.

### OBJETIVOS DE LA ENTIDAD

**a) Objetivo General:**

Proveer servicios en el Sistema Nacional de Salud, fundamentados en la atención primaria en salud, mediante la prestación de servicios integrales en el primero y segundo nivel de atención; a través de la participación ciudadana consciente y efectiva y la corresponsabilidad de otros sectores que contribuyen a mejorar el nivel de salud y bienestar de una población definida.

**b) Objetivos Específicos:**

Entre otros están los siguientes:

1. Disponer y aplicar normas procedimientos y herramientas técnicas que posibiliten y garanticen el manejo autónomo administrativo-financiero del SIBASI a través de la adecuación del marco legal y la reestructuración y fortalecimiento de sus Unidades Financiera Institucional y de Adquisición y Compras Institucionales.
2. Contar y poner en práctica normas, procedimientos y herramientas de monitoreo, supervisión, control y fiscalización técnica, administrativa y financiera que garanticen el manejo eficaz, eficiente y transparente de los recursos.
3. Planificar y ejecutar en forma descentralizada el presupuesto de ingresos y egresos de las dependencias a su cargo, conforme al marco jurídico, mecanismos y herramientas técnico administrativas y financieras contando en la capacidad humana y el apoyo tecnológico para ello.
4. Gestionar cooperación externa para el desarrollo de proyectos aplicando mecanismos definidos para la captación de fondos y canalización de asistencia técnica administrativa y financiera externa, en conformidad con el marco jurídico legal específico para el efecto.
5. Aprovechar los recursos locales disponibles, aplicando normas, métodos e instrumentos técnico administrativos, financieros y legales vigentes, así como estrategias de movilización y participación social (negociación, convocatorias) fundamentadas en su credibilidad y el liderazgo del equipo gerencial.
6. Definir, evaluar y aplicar sistemas de monitoreo y evaluación que garanticen la calidad, efectividad y equidad en la entrega de los servicios de salud sustentado en normas, técnicas y herramientas técnico administrativas, financieras y legales.

7. Definir y aplicar los instrumentos jurídicos, mecanismos y herramientas técnicas para institucionalizar la participación y el control social e intersectorial, a través de la difusión y socialización del proceso, el desarrollo de un liderazgo participativo y el fortalecimiento de la organización intersectorial y comunitaria local.

## 1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

### GENERAL

Emitir una opinión sobre si los Estados Financieros de la Entidad, presentan razonablemente la situación financiera, de acuerdo con Principios de Contabilidad Gubernamental y si la entidad ha cumplido con la legislación y reglamentación que puedan tener un efecto importante en los mismos.

### ESPECIFICOS

a) Emitir un informe de auditoría que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros que ha emitido el Sistema Básico Integral de San Vicente, utilizando para ello las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.
b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del Control Interno de la Entidad y emitir el respectivo informe.
c) Realizar pruebas para determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con Leyes, Instructivos, Reglamentos y otras normas aplicables y emitir el correspondiente informe.

## 1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro trabajo consistió en efectuar una auditoría de naturaleza financiera y de cumplimiento legal al Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) Región San Vicente, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## 1. 4 RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA

### I.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión, los estados financieros presentados por el SIBASI Región San Vicente, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y de ejecución presupuestaria, de conformidad a las normas y principios de contabilidad gubernamental.

### 1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Desorden en el archivo de la UACI.

### 1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Falta de Documentación de Descargo de Medicamentos e Información Gerencial.
2. Deficiencias presentadas en los registros de Kardex e inventarios en almacenes y farmacias.
3. Encargados de almacén no rinden fianza.
4. La UACI no mantiene una comunicación adecuada con las unidades relacionadas con esta.
5. Existencias de consumo sobrevaluadas
6. Permisos de personal de las Unidades de Salud sin remitirse a la oficina central.
7. La UACI no realizo plan de compras para el ejercicio 2003.
8. Deficiencias presentadas en el área de Recursos Humanos del SIBASI.

## 1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Gerencia del Sistema Básico de Salud Integral de San Vicente, dio respuesta a las observaciones formuladas, en cartas de gerencia y borrador de informe de auditoria emitido por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República.

## 1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración del SIBASI Región San Vicente, aceptó todas las deficiencias señaladas en la Carta de Comunicación de Resultados y borrador de informe y presentó evidencias de las observaciones formuladas, quedan recomendaciones pendientes de cumplimiento, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA 4 SECTOR SOCIAL DIRECCION EL SALVADOR, C.A.

## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Doctor**
**Basilio Eliseo Valladares Vaquerano**
**Director del SIBASI San Vicente,**
**Presente.**

Hemos auditado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y el Estado de Ejecución Presupuestaria del SIBASI Región San Vicente, por el año terminado al 31 diciembre de 2003. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre ellos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestra auditoria de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros auditados, están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros auditados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestra auditoria proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros del SIBASI Región San Vicente, mencionados anteriormente, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del SIBASI Región San Vicente, por el año terminado al 31 de diciembre del año 2003, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio del Hacienda.

Este informe esta diseñado para comunicar al señor Director del Sistema Básico de Salud Integral Región San Vicente y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de abril de 2005.

**Directora de Auditoria, cuatro**
**Sector Social.**